

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA MIXTA DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **2023-00129**
PROCESO: **RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA**
DEMANDANTE: **JULIO ALBERTO RUIZ FORERO**
DEMANDADO: **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI -IGAC-**
ASUNTO: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Decide el Tribunal lo concerniente a la controversia suscitada entre los Juzgados Veintiocho de Familia y Quinto Civil del Circuito, para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El demandante presentó demanda de *"reconocimiento de hijo de crianza"*, razón por la cual solicitó *"1. Se DECLARE al señor Oscar Mauricio Peña como hijo de crianza de los causantes Manuel Antonio Ñañez Garzón e Islena Paloma Rozo. 2. Se DECLARE al señor Oscar Mauricio Peña como sujeto activo, legítimo y susceptible, de suceder a los causantes cuando haya lugar"*.

2. En providencia del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá rechazó el escrito genitor y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito, tras estimar que en el asunto de marras, para definirse la competencia, debe aplicarse el artículo 15 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala que *"[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"*.

3. El caso fue repartido al Juzgado 10º Civil Municipal de esta ciudad, quien rehusó la competencia sin promover conflicto alguno, al considerar que “[l]a figura de *“hijo de crianza”* es una categoría que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de familia de crianza (...)”, asunto que, según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia le corresponden a los juzgados de familia, por lo que dispuso nuevamente remitir la demanda ante esos despachos.

4. Arribado el asunto al Juzgado 21 de Familia de Bogotá, por auto del 29 de agosto del corrido año, explicó que su homólogo 28 ya había conocido y resuelto lo pertinente frente a la acción promovida por lo que “se evidencia que el Juzgado 10 Civil Municipal no tuvo en cuenta que el procedimiento a seguir en estos casos es proponer **EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, tal y como lo ordenó el Juzgado 28 de Familia en el numeral tercero de su providencia”, lo que motivó la remisión del caso nuevamente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

5. Por reparto le correspondió al Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, quien también renegó del conocimiento del proceso, y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para dirimir el conflicto suscitado, al considerar que a este caso no le es aplicable la regla de competencia residual para los jueces civiles del circuito, porque este proceso sí fue atribuido a una autoridad en especial.

Sobre ese aspecto, afirmó “(...) de cara a la competencia para conocer del proceso de reconocimiento de hijo de crianza, dispone el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P: ‘(...) Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren’”. Escenario que, apoyado decisiones del Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, se ajusta plenamente a la situación planteada, por lo que concluyó que la competencia le corresponde a los Juzgados de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir la referida pugna de atribuciones jurisdiccionales, visto que el artículo 18 inciso 2 de la Ley 270

de 1996 asigna a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el conocimiento de los conflictos de competencia que surjan entre autoridades de igual o diferente categoría del mismo distrito, y que pertenezcan a distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria.

2. Revisada la demanda que ocasiona la colisión entre las autoridades judiciales mencionadas, encuentra el Tribunal que su cognición corresponde al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá (que en primera oportunidad conoció el asunto), como pasa a explicarse.

En efecto, frente al proceso de *"reconocimiento de un hijo de crianza"*, al tratarse de un asunto no previsto taxativamente dentro de la asignación de competencia tanto para los juzgados de familia como para los civiles, no ha sido pacífica la posición en torno a la especialidad a la que le asiste su conocimiento, tan es así que el primer Juzgado que renegó conocer el asunto cimentó su decisión en la providencia STC238-2019 en la que la hoy Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, expuso que ante este tipo de asuntos lo procedente es *"(...) el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)"*.

No obstante, la misma corporación en providencia STC5594-2020¹, un pronunciamiento más reciente, explicó que *"(...) atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil."*

Recuérdese, que *«el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos*

¹ Reiterada en sentencia SC1171-2022

derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nacen los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana”.

De ahí que el reconocimiento que se pretende con el proceso examinado, en verdad, involucra el estado civil del demandante, situación que, a no dudarlo, se ajusta a la regla de competencia contemplada en el numeral 2. del artículo 22 de la norma adjetiva civil que previene que “(...) [l]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”; circunstancia que resulta congruente con la más reciente línea adoptada por la Corte Suprema de Justicia, para definir la competencia del asunto de marras.

3. En esas condiciones se puede concluir que la competencia para conocer de la acción aquí planteada, corresponde al Juez de Familia, que no al civil del circuito.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso de reconocimiento de hijo de crianza promovido por Oscar Mauricio Peña, es el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente, para lo de su cargo.

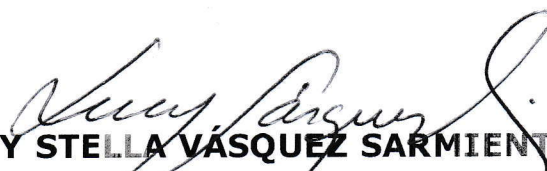
SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido a los otros despachos judiciales involucrados en el conflicto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.



ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada Sala Civil.



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada Sala Laboral.



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado Sala Penal.